. 1 -

Lima, dos de julio de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la Parte Civil, contra la sentencia dos diversa de fecha veintinueve de diciembre de dos mil ocho apratte a fojas setecientos ochenta; interviniendo como poneme el senor Juez Supremo Biaggi Gómez; de el dictamen del señor Fiscal Supremo; y, conformidad con CONSIDERANDO: Frince Consideration de la Parte Civil fundamenta en su recurso de agravios parte de rojas setecientos noventa y tres, señala que la sentencia (acurre en un error inesperado ya que no se han as Bruebas actuadas, realizándose una xoloración defectuosa as reglas de la lógica, pues de la evaluación médica que se practicó a la referida encausada se advierto que ésta se encontraba lúcida y coherente al momento de rendir su manifestación policial, dontraviniéndose así el informe esicológico obrante a fojas ciento treinta y uno, además se debe son alar que este no fue ratificado, respecto de cuya tacha el Ad-Com no se pronunció, así tampoco se puede desestimar el préno probatorio de la declaración preliminar de la acusada Jesus Perez Barboza, realizada en presencia del Juez de Paz, también se obvió valorar las declaraciones de las testigos Aurora Ramos Guerrero a fojas doscientos ochenta y seis. Belfrán Villalobos Tineo a fojas ciento sesenta y cinco, Dionisio Albeita Villalebos a fojas doscientos noventa y nueve, Artidoro Tarrillo Calderón a fojas trescientos dieciocho, Esteban Ortíz Vásquez a fojás Čualkočientos nueve, Nancy Lachos Samamé, a fojas trescientos noventa y dos, Sixto Coronel Pérez a fojas

Mod

- 2 -

trescientos noventa y seis y otros que en forma recurrente señalan que la referida acusada sindicó como autores del homicidio investigado a los encausados Pedro Araujo Requejo y Fredegundo Pérez Tarrillo, menos aún se ha considerado el hallazgo de sangre y cabello del agraviado occiso en la vivienda de dicha encausada conforme se concluye en las Pericias de Biología Forense número trescientos sesenta y siete/cero cinca, de fojas doscientos tregé, cuatrocientos doce/cero cinco, de fojas doscientos quínce y cero diecisiete/cero seis de fojas trescientos cuarenta y nuey por lo que solicita se declare nula en el extremo que absuelve a los reféridos encausados. Segundo: Que, fluye de la acusación fiscal promate a fojas quinientos sesenta y tres, que el veintisiete de agosto de dos mil cinco, a las diecisiete horas aproximadamente, en circunstancias que la encausada Jesús Pérez Barboza se encontraba en su casa, ubicada en el sector Las Naranjas, caserío de Rumisapa, distrito de Chontalí, provincia de Jaén, con la visita del agraviado - Occiso José Absalón Coronel Gonzáles-, ingresaron al inmueble los encausados Pedro Araujo Requejo y Fredegundo Pérez Tarrillo, quienes de manera violenta se abalanzaron contra el agraviado - occiso-, saliendo corriendo la encausada hacia la casa de su hija Elcira Saucedo Pérez del caserío Rumisapa, habiéndolos dejado en pleno forcejeo, hasta que al día siguiente se enteró del hallazgo del cadáver del agraviado en el camino que va de las Naranjas a Rumisapa, muerto por asfixia por falta de oxigenación con obstrucción de vías aéreas superiores; sin embargo, al parecer, la testigo Pérez Rarboza al referir que dejo forcejeando a los acusados y agraviado de

Jes /

(2) pg

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 962 - 2009 LAMBAYEQUE

homicidio esta encubriendo a la prueba respectiva; pues se tiene que dicha testigo declaró a la policía en presencia del Juez de Paz, que sus encausados se abalanzaron contra el agraviado, y ante las rendas compesinas declaro que los encausados son los autores del Momiciaio asimismo, debe tomar en cuenta que diche imputación ha sido en condiciones de detención indebida y coaccionada como es el hecho que desde el dos el once de setiembre de dos mil cinco, fue privada de su libertad en el caserió de Rumisapa, distrito de Chonigii, Provincia de Jaén, secuestro efectuado por los encausatios Santos Humberto Ordás Moreno, Andrés Coronel Díaz y Neri záles, en cuyo tiempo de detención fue objeto de maltrates físicos y psicológicos, habiendada trasladado a diferentes bases ronderiles de dicho distrito con distributi di distrito con dist los verdaderos autores del hornicidio siendo sometida a interrogatorios al considerarla que tenia conocimiento sobre la identidad de los responsables de dicha que de no habiendo sido puesto a disposición de la autoridad policial de chontali, no obstante de los requerimientos verbales y escritos que niciera la policía, argumentando que las Rondas Campesinas son autónomas y por eso iban a investigar conforme a sus maneras, poniéndola a disposición recién el once de setiembre. Tercero: Que, para efectos de imponer una sentericia condenatoria, es preciso que el Juzgador haya llegado a determinar con certeza y convicción, respecto de la responsabilidad penal de los encausados, la cual sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir la inicial presunctión de inocencia a la que tiene

Nors)

y3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 962 - 2009 LAMBAYEQUE

- 4 -

derecho todo procesado, conforme a la garantía prevista en el parágrafo "e", del inciso vigésimo cuarto del artículo segundo de la Constitución Política del Estado; Cuarto: Que, siendo así, del análisis de los actuados, se advierte que sé encuentra acreditada la muerte del agravição Absalón Coronel Gonzáles, a través del Protocolo de Autopsia, de fojas treinta y cinco, ratificada a fojas ciento sesenta siete, donde se concluye que el agraviado fallece aparentemente por falta de oxigenación por dostrucción de vías aéreas superiores externas; asimismo se tiene el protocolo de necropsia post – exhumación número cincuenta y tres dos mil cinco, de fojas quinientos catorce, en el que se concluye se secontró fractura del hueso hioides y del cartílago traqueal con combios peri lesional, que la fractura hioides se produce por presión de cta en la región antero superior del cuello y del cartílago Haqueal por presión directa en la cara anterior del tercio medio del cuello. Quinto: Que, en cuanto al hecho que los encausados Pedro Araujo Requejo y Fredegundo Pérez Tarrillo, hayan sido los autores que provocaron la muerte de la viètima, esto no se ha podido demostrar ya que la procesada/Pérez Barboza, los sindico como los autores de acuerdo a la declaración preliminar a nivel policial; sin embargo, esta no tiene valor probatorió por no haber sido actuada de conformidad a las formalidades establecidas por la norma procesal penal para este efecto, tal como lo prescribe el artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales, sumado a ello que las posteriores declaraciones de la encausada indica desconocer quienes fueron los autores del ilícito penal o tener conocimiento de la comisión de dicho evento, por lo que

al no haber sido acreditado o corredo con algún medio de prueba, se convierte en una mera impulaçión, Sexto: Que, las declaraciones -expuestas por los encausado Requejo – a fojas ochenta y ciento veintitrés, ciento veinticinco y qui intentos genenta y nueve-, y Pérez Tarrillo – a fojas ochenta y dos, ciento veintiséis, ciento veintinueve y seiscientos setenta y cinco-, se tiene que niegan su participación en el suceso criminal, siendo que sus cuartadas han sido como con las declaraciones de otros testigos, según de de autos, tampoco se puede valoro de incriminación efectuada por Pérez Barboza ante la Ronda Carrisina ni las declaraciones chativas a esta manifestación por cuamo de conformidad de dispuesto por la Ley de esinas número cero veinteinco – dos mil tres - JUS, únicamente ilene competenção para solución pacífica de conflictos suscitados entre los miembros de la comunidad, no así pare realizar investigaciones por comissin de ilicitos penales, tal como la la como en este caso, por lo que en a intervención de parte de la contrada des de las Rondas Campasinas perjudicó la investigación posibilitando se pudiera efectuar por ejor análisis del evento criminal correspondiendo confirmar la sentencia absolutoria a favor de los procesados Araujo Requejo, Pérez Tarrillo y Pérez Barboza Setimo Que, no existiendo prueba alguna que establezca un mail que justifique el nexo causal entre la muerte del agraviado y la conducta de los encausados; no habiéndose probado su responsabilidad penal existiendo solamente una sindicación, la misma que no dipodido ser corroborada con pruebas obietivas directas o indirectas, en consecuencia al no generar

convicción o certeza sobre la responsabilidad penal de los encausados, que corrobore la sindicación efectuada inás aún que esta sindicación fue condicionada por actos violentos de parte de los integrantes de la comunidad campesina; sumado a ello que los encausados durante todo el proceso han venido sostepiendo en forma permanente y firme su inocencia; por tanto la resuetta por el Colegiado Superior es conforme a ley. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecta veintinueve de diciembre de dos mil ocho, obrante a fojas setecitatos ochenta, que absolvió a Pedro Araujo Requejo y Fredegundo Pérèz Tarrillo de la acusación fiscal, por el delito contra la Vida, el Cuer y la Salud – homicidio, en agravio de Absalon Coronel Gonzáles; a Jesús Pérez Barboza de la acusación fiscal por el delito de encubrimiento personal en agravio del Estado; y No Haber Nulidad en lo demás que contiene y es materia del presente recurso; y lo devolvieron; interviene el señor Juez Súpremo Santa María Morillo por licencia del señor Juez Supremo Névra Flores.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALYARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

SANTA MARÍA MORILLO BG/dsr

MIGUEL ANGEL SOTELO TABAYCO SECRETARIO (e)

Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA

10 SET. 2010